

del Estado, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Exáminese conforme á reglamento al jóven Lorenzo Roel en las materias que corresponden al 6º año de jurisprudencia.”

Tenemos la honra de insertarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Diciembre de 1880.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 75.—El C. Alcalde 1º de esta ciudad participa con fecha 7 del actual, que en el mismo día se fugó de los trabajos públicos el reo Agustin Soto, sentenciado por delito de robo á un año de los mismos trabajos.

En tal virtud, el Sr. Gobernador ha dispuesto que desde luego libre V. sus órdenes á quienes corresponda, para que con la mayor actividad sea perseguido ese reo en la comprension de su mando hasta lograr su reaprehension, remitiéndolo en seguida al citado Alcalde 1º, bajo segura custodia, para que continúe extinguiendo su condena.

Dígolo á V. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin se pone al calce de esta circular la media filiacion del reo precitado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 9º de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Agustin Soto.

Estatura regular, color blanco rosado, pelo castaño, frente regular, cejas y pestañas güeras, ojos aguardientados, nariz chica, boca regular y barbi-lampião. Señas particulares, ningunas,

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 70.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantizados por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 276 del Código Penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado

obró con derecho; 2.^a que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3.^a que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 339 del Código Penal.

Art. 6.^o La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 7.^o La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando haya caido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 339 del Código Penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos, la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.

Art. 8.^o Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9.^o Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los Jueces auxiliares.

III. Por los cuarteleros.

IV. Por los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

Art. 12. Los funcionarios que ejercen la policia judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los encargados de la policia judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 11, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, de los Jueces de Letras; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 14. Cuando varios empleados de la policia judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las diligencias el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de colocacion que tienen en el artículo 11.

Si los empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para aquel objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos empleados fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente.

CAPITULO II.

DE LOS POLICIAS URBANOS Y RURALES DE LOS MUNICIPIOS,
DE LOS JUECES AUXILIARES Y CUARTELEROS, Y
DE LOS ALCALDES PRIMEROS, CONSIDERADOS COMO AGENTES
DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 15. Los policías urbanos y rurales, los jueces auxiliares y cuarteros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efectos del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recojido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 111, 112 y 113 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 116 y 117.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó locales; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPITULO III.

DE LOS JUECES LOCALES.

Art. 22. Los Jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un

delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

DE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 26. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

Art. 27. Es deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptó, conforme al art. 766 del Código Penal

Art. 28. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 29. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 788 y en la primera parte del 790 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 30. Igualmente deberán los funcionarios de la policia judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 32. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en con-

cimiento del Juez competente, ó de algun agente de la policia judicial.

Art. 33. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 34. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 35. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 36. La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 37. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 38. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 39. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 40. El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 41. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 42. En los lugares donde no haya Jueces de Letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados de la policia judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 43. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 27, 29, 30 y 54.

Art. 44. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 45. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 46. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de

la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguacion, si procedia la accion penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 47. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 286 del Código Penal.

Art. 48. La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo segundo libro segundo del Código Penal.

Art. 49. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que este le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 50. En los casos en que, conforme al art. 7º de este Código, se puede intentar la accion civil, los jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo segundo libro segundo del Código Penal.

Art. 51. El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 52. Cuando alguna Corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 53. Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente.

Si no hubiere moyoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO DE QUERELLA NECESARIA.

Art. 54. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 27 de este Código. A esta queja se llama querella necesaria.

Art. 55. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 41 á 53.

Art. 56. Si en los casos de querella necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil; salvo el caso del art. 777 del Código Penal.

Art. 57. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó mas personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

Art. 58. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algun requisito previo, conforme á los artículos 27 á 30 de este Código, y la querella ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo declarará así mandando archivar el proceso.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Todo Juez deberá participar al Tribunal los

procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el artículo único de las prisiones.

Art. 60. Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

Art. 61. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 62. Todo Juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten, y procederá á practicar las diligencias que procedan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 63. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 64. Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 65. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los jueces locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 66. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 67. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se libraré también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado,

quien remitirá el despacho al Juez ó tribunal requerido por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 68. En todos los actos de la instrucción, el Juez deberá proceder acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia.

Art. 69. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 70. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas é incidiosas.

Art. 71. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 72. Concluido el exámen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 73. Todas las diligencias de la instrucción se consignarán las unas á continuación de las otras.

Art. 74. Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes días y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 75. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llamarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 76. El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al afec-